JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00207-00**
Demandante:	**Martha Janneth Sánchez Acosta**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepciones las que denominó ***"Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", "Prescripción", "Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** y ***"Genérica o innominada"***.

El Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio –FOMAG-, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

La apoderada de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la –SED-, descorrió el

traslado de las excepciones, frente a lo cual se opuso a la prosperidad de las estas.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[1]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

[1] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Martha Janneth Sánchez Acosta, solicita se

oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*
>
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bad44156cc6bafc5b58a0b91c48dfed9be858a73316d444d01b156777d52d5**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00257-00**
Demandante:	**Zoraida Barreto Manrique**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las

[1] Archivo PDF No.008 Pag.17 a 26.

excepciones de mérito o fondo de *"**Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones"****,* precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones*

---

[2] Archivo PDF No.009 Pag.12 a 19
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…" (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante,

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 30 de agosto de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.59 a 60.
[6] Archivo PDF No.002 Pag.54 a 58.

que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

<u>1.1. Pruebas de la parte demandante.</u>

El apoderado judicial del señor Carlos Julio Rodríguez Ramos, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo*

contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".

"(…)"

"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: ***A.*** *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.* ***B.*** *Sírvase indicar la* ***fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas

al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de

sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Crúz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ce38d126031a7685b5f2e6e86c6f93947068d7fb42a6119d9c98226917251**
Documento generado en 18/10/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00221-00**
Demandante:	**Carlos Julio Rodríguez Ramos**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como

[1] Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", prescripción"*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones",*** precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la*

[2] Archivo PDF No.008 Pag.11 a 18
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…" (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 30 de agosto de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.59 a 60.
[6] Archivo PDF No.002 Pag.54 a 58.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial del señor Carlos Julio Rodríguez Ramos, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*

> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:* ***A.*** *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.* ***B.*** *Sírvase indicar la* ***fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0ec6de3a0b63c6ec37a4cfb94f7ca9f17e3c78e2ca5ba07a076f5b0645e03**
Documento generado en 18/10/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00176-00**
Demandante:	**Pablo Elías Acuña Hernández**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepciones las que denominó ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Legalidad de los actos acusados", "Prescripción",*** y ***"Genérica o innominada"***.

El Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio –FOMAG-, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, en el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la –SED-, descorrió el

traslado de las excepciones, frente a lo cual se opuso a la prosperidad de las estas.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[1]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

[1] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Marisol Buitrago Gómez, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*
>
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia

anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Crúz, identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec059dfb68240a31ee01241bed1b3ef4cdec77294aad15a7f0f9c75bba0ec016**
Documento generado en 18/10/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00495-00**
Demandante:	**Juan Carlos Olarte Santamaría**
Demandado(a):	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto:	**Auto –Previo Librar M.P. Solicita liquidación Grupo Contable Oficina apoyo.**

Previo a resolver sobre el correspondiente mandamiento de pago y medida cautelar incoados por el ejecutante, se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos efectuados por el actor, en aras de verificar que la sumas pretendidas y las liquidaciones realizadas por él se hallen acordes con lo indicado en la providencia y demás documentales que constituye título ejecutivo complejo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las sentencias que constituyen título ejecutivo correspondientes a:

- Copia de la sentencia de 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá *(Archivo PDF No.002 Pag.1 a 30)*.

Providencia en la cual se ordenó:

> ***"PRIMERO. DECLARAR*** *la nulidad del Oficio Nº OJU-E-1504-2017 de 8 de agosto de 2017, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE- Sede Meissen, respectivamente, por los cuales se le negó a la actora el reconocimiento y pago de todos los emolumentos, prestaciones sociales, y seguridad social, percibidas por un auxiliar administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."*
>
> *"**SEGUNDO. DECLARAR** que, en efecto, existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales entre la ESE Hospital de Meissen II Nivel y el señor Juan Carlos Olarte Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, por el período comprendido desde el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017."*
>
> ***"TERCERO.*** *A título de restablecimiento del derecho,* ***ORDENAR*** *a la ESE Hospital de*

Meissen II Nivel, reconocer y pagar al señor Juan Carlos, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017."

***"CUARTO. ORDENAR** a la demandada a que sobre los aportes a pensión, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación, tome durante el tiempo comprendido entre el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017, el ingreso base pensional del señor JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA, los honorarios pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente."*

"Igualmente, deberá pagar a la demandante la diferencia entre lo que le correspondía pagar como trabajador y lo aportado por aquella como contratista, en aportes a salud, durante el período comprendido entre el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017, teniendo en cuenta, como ingreso base de cotización, el valor de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de conformidad con lo expuesto."

***"QUINTO. ORDENAR a la HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**", a reconocer y pagar a favor del demandante JUAN CARLOS ORLARTE SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, las cotizaciones de la Caja de Compensación, por el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2009, fecha comprobada de inicio de labores al 15 de febrero de 2017."*

***"SEXTO.** El tiempo laborado por el demandante **JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, bajo los contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado o contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones."*

***"SÉPTIMO. ORDENAR** que los pagos que resulten a favor de la demandante por las liquidaciones ordenadas, se ajusten en su valor, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:"*

"R = RH (Índice final/índice inicial)"

"Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad."

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos."

*"**OCTAVO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por **JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, en contra del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.".*

***"NOVENO.** La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011."*

***"DÉCIMO.** Sin condena en constas y agencias en derecho de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del CGP."*

***"DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR** la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)."*

***"DÉCIMO SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente."*

- Copia de la sentencia de 28 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección C- *(Archivo PDF No.002 Pag.31 a 58)*, ejecutoriada el 08 de mayo de 2021 *(Ibídem Pag.61)*.

En cuya providencia se dispuso:

*"(…)" "**PRIMIERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda** que se derivaron de la relación laboral con la entidad demandada, en el proceso promovido por el señor **Juan Carlos Olarte Santamaría** contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por las consideraciones antes expuestas.*

*"**SEGUNDO.- MODIFICAR en lo pertinente el numeral cuarto** de la sentencia apelada. Por lo que los referidos numerales quedarán así:"*

> ***"CUARTO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar los aportes para pensión, en la proporción que legalmente corresponda al empleador, sin prescripción alguna, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.*
>
> *La entidad realizará el pago de las Cotizaciones a la Seguridad Social (**pensión)** tomando durante el tiempo de vinculación (8 de abril de 2009 al 15 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones), el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, los honorarios pactados mes a mes, y **si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a***

pensión solo en el porcentaje que le correspondería como empleador, *por los que la demandante deberá probar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador, sin prescripción, en armonía con lo expuesto en la parte motiva"*

"TERCERO.- REVOCAR *el numeral quinto de la providencia apelada, en cuanto condenó a la entidad demandada al pago de las cotizaciones dejadas de sufragar a la Caja de Compensación en el periodo que el demandante fue vinculado con la Administración, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."*

"CUARTO.- *Sin condena en costas en esta instancia judicial"*

"QUINTO.-. *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."*

- Las sentencias de primera y segunda instancia judicial quedaron debidamente ejecutoriadas el **08 de mayo de 2021** *(Archivo PDF No.002 Pag.61)***.**

- Resolución No. 552 de 23 de mayo 2021 suscrita por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.S, a través de la cual da cumplimiento a lo resuelto en las sentencias referidas en precedencia, ordenando en la parte resolutiva el pago de las siguientes sumas de dinero: artículos 1º y 2º la suma de "**$**84.535.963 en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta jurisdicción contenciosa; parágrafo 1º y 2º del artículo 2º las sumas de **$**44.547.175, **$**10.401.200, y **$**29.587.587 girados al demandante, así como a la AFP Porvernir y, al apoderado, respectivamente, sumas de dinero allí discriminadas que se subsumen en el valor finalmente reconocido, esto es, **$**84.535.963. *(Archivo PDF No.002 Pag.141 a 149)*.

- Copia liquidación efectuada por el ejecutante, en la que se registra un capital adeudado por concepto de prestaciones sociales, seguridad social en pensiones, indexación sumas adeudadas por valor de $105.891.416, sin haber aplicado el descuento de lo ya pagado en la resolución 552 de 2021; intereses moratorios DTF e intereses moratorios tasa comercial, réditos que no fueran ordenados en ninguna de las sentencias que constituyen el título ejecutivo objeto de recaudo, y que el ejecutante calcula dichos intereses en suma de $10.619.894. *(Archivo PDF No.002 Pag.170 a 181)*.

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda ejecutiva *(Archivo PDF No.005 Pag.3 a 17),* como en lo ordenado por el superior en providencia de 28 de abril de 2021 *(Archivo PDF No.002 Pag.31 a 58)*, se solicita a la oficina de apoyo -grupo liquidador y/o contador- de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, y los precedentemente referidos por este Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47c6bb5cb54bc88361e061bb0ead751393e2ab3f261a92b263fe0b832fd3b5**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00288-00**
Demandante:	**Ibeth Leuro Parra**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"Inexistencia de la obligación",***

[1] Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

"Legalidad de los actos acusados", prescripción" y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones", y "prescripción".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones",*** precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones*

---

[2] Archivo PDF No.008 Pag.26 a 31
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…" (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[4]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de

---

[4] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[5] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021.[6]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***"PRESCRIPCIÓN"*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso." Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

---

[5] Archivo PDF No.002.Pag.69 a 70.
[6] Archivo PDF No.002 Pag.64 a 68.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

<u>1.1. Pruebas de la parte demandante.</u>

El apoderado judicial de la señora Ibeth Leuro Parra, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *"**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización".*
>
> *"(…)"*
>
> *"certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al*

trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: ***A.*** *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.* ***B.*** *Sírvase indicar la* ***fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previos de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 9 de diciembre de

2021, frente a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789

del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55549e0d6b31bff5de291b930ef209079a0d228506702ef36a19946f972ebabb**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00317-00**
Demandante:	**Sandra Patricia Hernández Gómez**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Asunto:	**Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***"Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la obligación", "Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG", "Improcedencia de la sanción moratoria…", "Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria…", "No procedencia de la condena en costas"*** *y la* ***"Genérica".***[1]

[1] Archivo PDF No.008 Pag.19 a 29.

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada –FOMAG-, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por la entidad demandada –FOMAG- *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones".*

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[2]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***"Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones",*** precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones

[2] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *"…el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (…) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si…"* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.[3]

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, "…no se explicó el objeto de la violación (…) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (…) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) "* (Sic).

---

[3] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*,[4] así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 17 de agosto de 2021.[5]

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la*

[4] Archivo PDF No.002.Pag.69 a 70.
[5] Archivo PDF No.002 Pag.64 a 68.

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Hernández Gómez, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

> *“**A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. **C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.*
>
> *“(…)”*
>
> *“certificar (…) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales

debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previos de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"* incoados por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 17 de agosto de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f9d8ecad6b5ff7ca85658a4b5cca9efa6907b3333818367b9d663d1299300**

Documento generado en 18/10/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica